

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE  
DECISIÓN LABORAL**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. ORDINARIO DE ALBA LUCIA HUILA CAMPO  
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 012 2015 00815 01**

**AUTO 327**

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone por vía de correo electrónico (01/12/2021), recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°463 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 19 de noviembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, el 25 de febrero de 2022 se recibe poder especial allegado por la parte demandante, en el que le confiere facultades a la abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/12/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden fue condenatoria.

De igual forma, se establece que el apoderado que reasume el poder y presenta el recurso cuenta con las facultades necesarias para dicha actuación en el presente proceso (fls.114-117 C.1).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito De Cali el 23 de noviembre de 2016 se declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). Tuvo por no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir, condenando a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora ALBA LUCÍA HUILA CAMPO, conforme las exigencias del decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, a partir del 21 de enero de 2014, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, por 13 mesadas al año, advirtiendo que solo había lugar a una prestación económica, dejando sin efecto el reconocimiento pensional que hizo Colpensiones mediante la resolución GNR 120962 del 26 de abril de 2016.

Así mismo condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante, la suma de \$18'731.703, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 21 de enero de 2014 al 30 de abril de 2016, las que debían indexarse desde el 1º de febrero de 2014 a la fecha de ejecutoria de la sentencia y en adelante impuso condena por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se efectuó el pago de las mesadas adeudadas. Finalmente absolvió a Porvenir S.A., por la pretensión de indemnización por perjuicios materiales – lucro cesante.

Dicha providencia fue apelada y consultada, por lo que esta Sala resolvió en la Sentencia de segunda instancia No.463 del 19 de noviembre de 2021:

*“PRIMERO: modificar el numeral SEGUNDO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de:*

*I. DECLARAR la INEFICACIA del traslado que el señor ALBA LUCIA HUILA CAMPO, realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A.*

*II. ORDENAR al Fondo de Pensiones AFP PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA -si aún no lo ha hecho- a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.*

*III. CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de indicar que la resolución GNR 120962 del 26 de abril de 2016, goza de validez, legalidad y certidumbre, contando con plenos efectos jurídicos. En lo demás se confirma el numeral.*

*TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ALBA LUCIA HUILA CAMPO, la INDEXACIÓN las mesadas retroactivas causadas, desde la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.*

*CUARTO: REVOCAR el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en su lugar se absuelve a COLPENSIONES de la condena por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*

*QUINTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.*

*SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.*

*SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar”.*

En este evento, las condenas relativas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el régimen de transición a favor de la actora, fueron impuestas a COLPENSIONES; por tanto, la demandada PORVENIR S.A. no tiene el interés económico para recurrir al tratarse de una nulidad de traslado de régimen en el que

se le condenó al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.*

*Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.*

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

El agravio causado a la AFP es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según el historial de aportes obrante en el expediente (Fis.150-154 C.1), se obtienen los siguientes valores, contabilizados desde la primera cotización registrada en el fondo en abril de 1994, hasta septiembre de 2007:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1994-04	\$ 118.975	3,50%	\$ 4.164
1994-05	\$ 118.975	3,50%	\$ 4.164
1994-06	\$ 118.975	3,50%	\$ 4.164
1994-07	\$ 120.427	3,50%	\$ 4.215
1994-08	\$ 120.427	3,50%	\$ 4.215
1994-09	\$ 192.400	3,50%	\$ 6.734
1994-10	\$ 171.478	3,50%	\$ 6.002
1994-11	\$ 193.078	3,50%	\$ 6.758
1994-12	\$ 182.350	3,50%	\$ 6.382
1995-01	\$ 86.244	3,50%	\$ 3.019
1995-02	\$ 118.944	3,50%	\$ 4.163
1995-03	\$ 174.196	3,50%	\$ 6.097
1995-04	\$ 184.150	3,50%	\$ 6.445
1995-05	\$ 192.025	3,50%	\$ 6.721
1995-06	\$ 129.250	3,50%	\$ 4.524
1995-07	\$ 139.750	3,50%	\$ 4.891
1995-08	\$ 175.968	3,50%	\$ 6.159
1995-09	\$ 175.975	3,50%	\$ 6.159
1995-10	\$ 182.080	3,50%	\$ 6.373
1995-11	\$ 250.592	3,50%	\$ 8.771
1995-12	\$ 273.184	3,50%	\$ 9.561
1996-01	\$ 114.870	3,50%	\$ 4.020
1996-02	\$ 148.800	3,50%	\$ 5.208
1996-03	\$ 155.733	3,50%	\$ 5.451
1996-04	\$ 249.452	3,50%	\$ 8.731
1996-05	\$ 183.348	3,50%	\$ 6.417
1996-06	\$ 153.748	3,50%	\$ 5.381
1996-07	\$ 161.363	3,50%	\$ 5.648
1996-08	\$ 172.622	3,50%	\$ 6.042
1996-09	\$ 164.474	3,50%	\$ 5.757
1996-10	\$ 177.067	3,50%	\$ 6.197
1996-11	\$ 252.711	3,50%	\$ 8.845
1996-12	\$ 85.720	3,50%	\$ 3.000
1997-01	\$ 22.950	3,50%	\$ 803
1997-02	\$ 172.100	3,50%	\$ 6.024
1997-03	\$ 172.100	3,50%	\$ 6.024
1997-04	\$ 172.100	3,50%	\$ 6.024
1997-05	\$ 172.100	3,50%	\$ 6.024
1997-06	\$ 194.957	3,50%	\$ 6.823
1997-07	\$ 174.789	3,50%	\$ 6.118
1997-08	\$ 195.630	3,50%	\$ 6.847
1997-09	\$ 210.553	3,50%	\$ 7.369
1997-10	\$ 172.100	3,50%	\$ 6.024
1997-11	\$ 172.100	3,50%	\$ 6.024
1997-12	\$ 172.005	3,50%	\$ 6.020
1998-01	\$ 0	3,50%	\$ 0
1998-02		3,50%	\$ 0
1998-03		3,50%	\$ 0
1998-04	\$ 204.000	3,50%	\$ 7.140
1998-05	\$ 204.000	3,50%	\$ 7.140
1998-06	\$ 204.000	3,50%	\$ 7.140
1998-07	\$ 204.000	3,50%	\$ 7.140
1998-08	\$ 204.000	3,50%	\$ 7.140
1998-09	\$ 204.000	3,50%	\$ 7.140

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1998-10	\$ 204.000	3,50%	\$ 7.140
1998-11	\$ 204.000	3,50%	\$ 7.140
1998-12	\$ 204.000	3,50%	\$ 7.140
1999-01	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260
1999-02	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260
1999-03	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260
1999-04	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260
1999-05	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260
1999-06	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260
1999-07	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260
1999-08	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260
1999-09	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260
1999-10	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260
1999-11	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260
1999-12	\$ 118.000	3,50%	\$ 4.130
2000-01	\$ 61.000	3,50%	\$ 2.135
2000-02	\$ 286.473	3,50%	\$ 10.027
2000-03	\$ 260.430	3,50%	\$ 9.115
2000-04	\$ 268.121	3,50%	\$ 9.384
2000-05	\$ 425.000	3,50%	\$ 14.875
2000-06	\$ 533.881	3,50%	\$ 18.686
2000-07	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100
2000-08	\$ 365.000	3,50%	\$ 12.775
2000-09	\$ 347.240	3,50%	\$ 12.153
2000-10	\$ 382.000	3,50%	\$ 13.370
2000-11	\$ 495.647	3,50%	\$ 17.348
2000-12	\$ 337.576	3,50%	\$ 11.815
2001-01	\$ 289.303	3,50%	\$ 10.126
2001-02	\$ 280.000	3,50%	\$ 9.800
2001-03	\$ 313.000	3,50%	\$ 10.955
2001-04	\$ 323.000	3,50%	\$ 11.305
2001-05	\$ 321.000	3,50%	\$ 11.235
2001-06	\$ 328.000	3,50%	\$ 11.480
2001-07	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-08	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-09	\$ 307.000	3,50%	\$ 10.745
2001-10	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-11	\$ 364.000	3,50%	\$ 12.740
2001-12	\$ 420.000	3,50%	\$ 14.700
2002-01	\$ 433.000	3,50%	\$ 15.155
2002-02	\$ 441.000	3,50%	\$ 15.435
2002-03	\$ 418.000	3,50%	\$ 14.630
2002-04	\$ 386.000	3,50%	\$ 13.510
2002-05	\$ 428.000	3,50%	\$ 14.980
2002-06	\$ 486.000	3,50%	\$ 17.010
2002-07	\$ 413.000	3,50%	\$ 14.455
2002-08	\$ 431.000	3,50%	\$ 15.085
2002-09	\$ 527.000	3,50%	\$ 18.445
2002-10	\$ 530.000	3,50%	\$ 18.550
2002-11	\$ 496.000	3,50%	\$ 17.360
2002-12	\$ 542.000	3,50%	\$ 18.970
2003-01	\$ 554.000	3,50%	\$ 19.390
2003-02	\$ 598.000	3,50%	\$ 20.930
2003-03	\$ 434.000	3,50%	\$ 15.190
2003-04	\$ 431.000	3,50%	\$ 15.085
2003-05	\$ 528.000	3,50%	\$ 18.480
2003-06	\$ 495.000	3,50%	\$ 17.325
2003-07	\$ 582.000	3,50%	\$ 20.370
2003-08	\$ 475.000	3,50%	\$ 16.625
2003-09	\$ 490.000	3,50%	\$ 17.150

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
2003-10	\$ 522.000	3,50%	\$ 18.270
2003-11	\$ 427.000	3,50%	\$ 14.945
2003-12	\$ 478.520	3,50%	\$ 16.748
2004-01	\$ 493.000	3,00%	\$ 14.790
2004-02	\$ 471.000	3,00%	\$ 14.130
2004-03	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2004-04	\$ 406.000	3,00%	\$ 12.180
2004-05	\$ 0	3,00%	\$ 0
2004-06	\$ 0	3,00%	\$ 0
2004-07	\$ 0	3,00%	\$ 0
2004-08	\$ 406.000	3,00%	\$ 12.180
2004-09	\$ 406.000	3,00%	\$ 12.180
2004-10	\$ 406.000	3,00%	\$ 12.180
2004-11	\$ 406.000	3,00%	\$ 12.180
2004-12	\$ 400.000	3,00%	\$ 12.000
2005-01	\$ 411.000	3,00%	\$ 12.330
2005-02	\$ 419.000	3,00%	\$ 12.570
2005-03	\$ 60.667	3,00%	\$ 1.820
2005-04	\$ 0	3,00%	\$ 0
2005-05	\$ 362.424	3,00%	\$ 10.873
2005-06	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445
2005-07	\$ 447.000	3,00%	\$ 13.410
2005-08	\$ 452.000	3,00%	\$ 13.560
2005-09	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2005-10	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430
2005-11	\$ 439.000	3,00%	\$ 13.170
2005-12	\$ 450.000	3,00%	\$ 13.500
2006-01	\$ 216.000	3,00%	\$ 6.480
2006-02	\$ 411.000	3,00%	\$ 12.330
2006-03	\$ 437.000	3,00%	\$ 13.110
2006-04	\$ 437.000	3,00%	\$ 13.110
2006-05	\$ 421.000	3,00%	\$ 12.630
2006-06	\$ 447.000	3,00%	\$ 13.410
2006-07	\$ 436.000	3,00%	\$ 13.080
2006-08	\$ 460.000	3,00%	\$ 13.800
2006-09	\$ 410.000	3,00%	\$ 12.300
2006-10	\$ 431.000	3,00%	\$ 12.930
2006-11	\$ 571.000	3,00%	\$ 17.130
2006-12	\$ 526.000	3,00%	\$ 15.780
2007-01	\$ 130.000	3,00%	\$ 3.900
2007-02	\$ 442.000	3,00%	\$ 13.260
2007-03	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-04	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-05	\$ 456.000	3,00%	\$ 13.680
2007-06	\$ 570.000	3,00%	\$ 17.100
2007-07	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-08	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2007-09	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
<b>TOTAL:</b>			<b>\$ 1.607.279</b>

Del anterior cálculo se colige que el interés para recurrir de \$ 1.607.279 por concepto de gastos de administración no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

Finalmente, respecto al poder especial allegado por la demandante, se verifica que la abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, portadora de la

tarjeta profesional N°108.843 del C.S.J. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.105.746 se encuentra con registro profesional vigente y sin sanciones que impidan el ejercicio de las facultades conferidas<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE:**

**1.- RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en representación de la parte actora, a la abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, portadora de la tarjeta profesional N°108.843 del C.S.J. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.105.476.

**2.- NEGAR** la concesión del recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. contra la Sentencia N°463 proferida el 19 de noviembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

<sup>1</sup> <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88c80dffa9eb9394dbef3de2fa8c44d8737bb063c3cf6b5f398b466287a021f**

Documento generado en 24/03/2022 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SALA LABORAL -SECRETARIA-****Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 71, 32 y 207 folios-**Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-**JESUS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARIA**REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: ROSA OMAIRA ÑAÑEZ MUÑOZ  
DDO: JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C.S.  
RAD: 007-2009-00963-01**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)****AUTO No. 326****OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL377-2022 del 14 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 18 de 25 de enero de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**Notifíquese,**(firma electrónica)  
**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**

RD

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbd4983889d1fea44529bcc8f20dcca08ee9314bb5260a458eca97392edb725**

Documento generado en 24/03/2022 10:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSEFINA CORREDOR PERDOMO

VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 016 2015 00004 02

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 325**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - en adelante PORVENIR S.A., presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°430 del diecinueve (19) de noviembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (24/11/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden fue adversa a sus intereses.

De igual forma, se establece que el apoderado de la PORVENIR S.A. cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl.77 C.1).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido el 23 de noviembre de 2016, y sentencia complementaria del 07 de junio de 2019, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando no probadas las excepciones propuestas, y en consecuencia la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). Ordenó a la AFP PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de JOSEFINA CORREDOR PERDOMO. Así mismo, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, a partir del 1º de septiembre de 2008, en cuantía inicial de \$3.886.528 pesos, de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por reunir los requisitos del decreto 758 de 1990. Dispuso que la pensión debía liquidarse con el IBL que le resultara más favorable; y condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 19 de diciembre de 2014.

Posteriormente, este Tribunal en la providencia del diecinueve (19) de noviembre de 2021 resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia principal número 257 del 23 de noviembre de 2016, apelada y consultada, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas retroactivas causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2011, y como no probadas las restantes excepciones propuestas por Colpensiones.*

*SEGUNDO: MODIFICAR los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia principal número 257 del 23 de noviembre de 2016, APELADA y CONSULTADA, en el sentido de:*

*I. DECLARAR la INEFICACIA del traslado que el señor JOSEFINA CORREDOR PERDOMO, realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A.*

*II. ORDENAR al Fondo de Pensiones AFP PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.*

*III. CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.*

*IV. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.*

*TERCERO: MODIFICAR los numerales SEXTO y SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia PRINCIPAL número 257 del 23 de noviembre de 2016, APELADA y CONSULTADA, y el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia COMPLEMENTARIA número 129 del 7 de junio de 2019 en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora JOSEFINA CORREDOR PERDOMO, la pensión de vejez a partir del 25 de septiembre de 2008, por 13 mesadas anuales, en cuantía inicial de \$3'775.530,66, y a pagar el retroactivo no prescrito en la suma única que calculada desde el 19 de diciembre de 2011 y actualizada al 31 de octubre de 2021 asciende \$667'508.543,49, debiendo continuar pagando una mesada pensional a partir del 1º de noviembre de 2021 de \$6'143.615,87, valor que deberá reajustarse anualmente.*

*CUARTO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo adeudado y que se continúe causando, los aportes correspondientes al sistema de salud.*

*QUINTO: REVOCAR el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia PRINCIPAL número 257 del 23 de noviembre de 2016, APELADA y CONSULTADA y*

*el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia la COMPLEMENTARIA número 129 del 7 de junio de 2019, en su lugar se ABSUELVE a PORVENIR S.A. por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*

*SEXTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada. (...)*”.

En este evento, el agravio causado con la decisión a la demandada PORVENIR S.A. implica únicamente los gastos de administración generados durante la afiliación de la señora JOSEFINA CORREDOR PERDOMO, por lo que, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, se advierte que no tiene interés para recurrir en casación, por cuanto se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condenó al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.*

*Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)*”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

Teniendo en cuenta que la condena respecto al reconocimiento pensional se impuso a Colpensiones, el agravio causado a PORVENIR S.A. es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, se procederá a efectuar su estimación.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según el historial de aportes obrante en el expediente (Fls.26-27 Y 111 a 124), se obtienen los siguientes valores:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
2000-11	\$ 2.412.000	3,50%	\$ 84.420
2000-12	\$ 2.412.000	3,50%	\$ 84.420
2001-01	\$ 2.412.000	3,50%	\$ 84.420
2001-02	\$ 2.911.000	3,50%	\$ 101.885
2001-03	\$ 2.652.000	3,50%	\$ 92.820
2001-04	\$ 2.652.000	3,50%	\$ 92.820
2001-05	\$ 2.652.000	3,50%	\$ 92.820
2001-06	\$ 2.652.000	3,50%	\$ 92.820
2001-07	\$ 2.652.000	3,50%	\$ 92.820
2001-08	\$ 2.652.000	3,50%	\$ 92.820
2001-09	\$ 2.652.000	3,50%	\$ 92.820
2001-10	\$ 2.652.000	3,50%	\$ 92.820
2001-11	\$ 2.652.000	3,50%	\$ 92.820
2001-12	\$ 2.747.000	3,50%	\$ 96.145
2002-01	\$ 3.258.000	3,50%	\$ 114.030
2002-02	\$ 3.151.000	3,50%	\$ 110.285
2002-03	\$ 2.865.000	3,50%	\$ 100.275
2002-04	\$ 2.865.000	3,50%	\$ 100.275
2002-05	\$ 2.865.000	3,50%	\$ 100.275
2002-06	\$ 2.865.000	3,50%	\$ 100.275
2002-07	\$ 2.865.000	3,50%	\$ 100.275
2002-08	\$ 2.865.000	3,50%	\$ 100.275
2002-09	\$ 2.865.000	3,50%	\$ 100.275
2002-10	\$ 2.858.000	3,50%	\$ 100.030
2002-11	\$ 2.847.000	3,50%	\$ 99.645

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
2002-12	\$ 3.050.000	3,50%	\$ 106.750
2003-01	\$ 2.684.000	3,00%	\$ 80.520
2003-02	\$ 3.415.000	3,00%	\$ 102.450
2003-03	\$ 3.059.000	3,00%	\$ 91.770
2003-04	\$ 3.059.000	3,00%	\$ 91.770
2003-05	\$ 1.999.518	3,00%	\$ 59.986
2003-06	\$ 3.059.000	3,00%	\$ 91.770
2003-07	\$ 3.059.000	3,00%	\$ 91.770
2003-08	\$ 3.059.000	3,00%	\$ 91.770
2003-09	\$ 3.059.000	3,00%	\$ 91.770
2003-10	\$ 3.059.000	3,00%	\$ 91.770
2003-11	\$ 3.059.000	3,00%	\$ 91.770
2003-12	\$ 3.059.000	3,00%	\$ 91.770
2004-01	\$ 3.298.000	3,00%	\$ 98.940
2004-02	\$ 3.298.000	3,00%	\$ 98.940
2004-03	\$ 3.298.000	3,00%	\$ 98.940
2004-04	\$ 3.298.000	3,00%	\$ 98.940
2004-05	\$ 3.298.000	3,00%	\$ 98.940
2004-06	\$ 3.298.000	3,00%	\$ 98.940
2004-07	\$ 3.298.000	3,00%	\$ 98.940
2004-08	\$ 3.349.490	3,00%	\$ 100.485
2004-09	\$ 3.366.290	3,00%	\$ 100.989
2004-10	\$ 3.348.440	3,00%	\$ 100.453
2004-11	\$ 3.298.000	3,00%	\$ 98.940
2004-12	\$ 3.449.870	3,00%	\$ 103.496
2005-01	\$ 3.667.000	3,00%	\$ 110.010
2005-02	\$ 3.598.867	3,00%	\$ 107.966
2005-03	\$ 3.795.200	3,00%	\$ 113.856
2005-04	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2005-05	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450
2005-06	\$ 3.615.000	3,00%	\$ 108.450
2005-07	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450
2005-08	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450
2005-09	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450
2005-10	\$ 3.944.857	3,00%	\$ 118.346
2005-11	\$ 3.578.038	3,00%	\$ 107.341
2005-12	\$ 3.580.315	3,00%	\$ 107.409
2006-01	\$ 3.819.000	3,00%	\$ 114.570
2006-02	\$ 3.830.554	3,00%	\$ 114.917
2006-03	\$ 3.828.300	3,00%	\$ 114.849
2006-04	\$ 3.790.127	3,00%	\$ 113.704
2006-05	\$ 3.809.488	3,00%	\$ 114.285
2006-06	\$ 3.804.309	3,00%	\$ 114.129
2006-07	\$ 4.802.000	3,00%	\$ 144.060
2006-08	\$ 4.158.000	3,00%	\$ 124.740
2006-09	\$ 4.024.000	3,00%	\$ 120.720
2006-10	\$ 4.158.000	3,00%	\$ 124.740
2006-11	\$ 4.024.000	3,00%	\$ 120.720
2006-12	\$ 4.342.000	3,00%	\$ 130.260
2007-01	\$ 4.420.000	3,00%	\$ 132.600
2007-02	\$ 3.992.000	3,00%	\$ 119.760
2007-03	\$ 4.420.000	3,00%	\$ 132.600
2007-04	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2007-05	\$ 4.420.000	3,00%	\$ 132.600
2007-06	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2007-07	\$ 4.420.000	3,00%	\$ 132.600
2007-08	\$ 4.420.000	3,00%	\$ 132.600
2007-09	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2007-10	\$ 4.420.000	3,00%	\$ 132.600

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
2007-11	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2007-12	\$ 5.397.000	3,00%	\$ 161.910
2008-01	\$ 5.094.000	3,00%	\$ 152.820
2008-02	\$ 4.400.000	3,00%	\$ 132.000
2008-03	\$ 4.704.000	3,00%	\$ 141.120
2008-04	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-05	\$ 4.704.000	3,00%	\$ 141.120
2008-06	\$ 4.620.000	3,00%	\$ 138.600
2008-07	\$ 1.366.000	3,00%	\$ 40.980
<b>TOTAL:</b>			<b>\$ 10.004.985</b>

De lo anterior se concluye que la cuantía por gastos de administración de \$10.004.985 pesos no supera el interés económico para la procedencia del recurso extraordinario incoado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

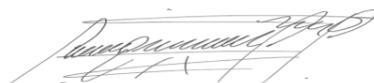
### RESUELVE

**1.- NEGAR** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia N°430 del 19 de noviembre del 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202709061411b6f956434a49c11e53cef55bbbf85f70cc6a08b597c0945cfd3e**

Documento generado en 24/03/2022 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE WILLIAM BERNARDO PARRA TRUJILLO  
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310501320190017501

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 329**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°485 del 10 de diciembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso

de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub iudice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/01/2022), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que en la sentencia de segunda instancia condenó a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante por el periodo en que administró sus cotizaciones.

De igual forma, se establece que la apoderada de la demandada cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Págs.156-167 expediente digital y archivo PDF "04Poder").

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). Y como consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante con sus rendimientos.

Posteriormente, este Tribunal en la providencia del 10 de diciembre de 2021 resolvió respecto a la AFP PORVENIR S.A.:

*PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de:  
"I. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.*

II. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado...

(...)"

Así pues, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante a folios 145 al 152 del expediente, y contados hasta la fecha de diciembre del 2017, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1995-05	\$ 118.934	3,50%	\$ 4.163
1995-06	\$ 118.934	3,50%	\$ 4.163
1995-07	\$ 508.306	3,50%	\$ 17.791
1995-08	\$ 509.938	3,50%	\$ 17.848
1995-09	\$ 627.760	3,50%	\$ 21.972
1995-10	\$ 495.600	3,50%	\$ 17.346
1995-11	\$ 487.256	3,50%	\$ 17.054
1995-12	\$ 330.400	3,50%	\$ 11.564
1996-01	\$ 289.925	3,50%	\$ 10.147

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.					
1996-02	\$	579.852	3,50%	\$	20.295
1996-03	\$	574.130	3,50%	\$	20.095
1996-04	\$	579.852	3,50%	\$	20.295
1996-05	\$	579.852	3,50%	\$	20.295
1996-06	\$	887.820	3,50%	\$	31.074
1996-07	\$	579.852	3,50%	\$	20.295
1996-08	\$	579.852	3,50%	\$	20.295
1996-09	\$	579.852	3,50%	\$	20.295
1996-10	\$	579.852	3,50%	\$	20.295
1996-11	\$	579.852	3,50%	\$	20.295
1996-12	\$	579.852	3,50%	\$	20.295
1997-01	\$	637.837	3,50%	\$	22.324
1997-02	\$	637.837	3,50%	\$	22.324
1997-03	\$	637.837	3,50%	\$	22.324
1997-04	\$	637.837	3,50%	\$	22.324
1997-05	\$	637.837	3,50%	\$	22.324
1997-06	\$	923.970	3,50%	\$	32.339
1997-07	\$	702.610	3,50%	\$	24.591
1997-08	\$	590.990	3,50%	\$	20.685
1997-09	\$	729.645	3,50%	\$	25.538
1997-10	\$	729.645	3,50%	\$	25.538
1997-11	\$	729.645	3,50%	\$	25.538
1997-12	\$	729.645	3,50%	\$	25.538
1998-01	\$	956.205	3,50%	\$	33.467
1998-02	\$	956.205	3,50%	\$	33.467
1998-03	\$	956.205	3,50%	\$	33.467
1998-04	\$	956.205	3,50%	\$	33.467
1998-05	\$	956.000	3,50%	\$	33.460
1998-06	\$	956.205	3,50%	\$	33.467
1998-07	\$	956.000	3,50%	\$	33.460
1998-08	\$	956.000	3,50%	\$	33.460
1998-09	\$	956.000	3,50%	\$	33.460
1998-10	\$	956.000	3,50%	\$	33.460
1998-11	\$	956.000	3,50%	\$	33.460
1998-12	\$	956.000	3,50%	\$	33.460
1999-01	\$	1.042.896	3,50%	\$	36.501
1999-02	\$	1.109.199	3,50%	\$	38.822
1999-03	\$	1.109.199	3,50%	\$	38.822
1999-04	\$	1.345.659	3,50%	\$	47.098
1999-05	\$	1.109.199	3,50%	\$	38.822
1999-06	\$	1.497.000	3,50%	\$	52.395
1999-07	\$	1.109.000	3,50%	\$	38.815
1999-08	\$	1.109.000	3,50%	\$	38.815

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.				
1999-09	\$	1.109.000	3,50%	\$ 38.815
1999-10	\$	1.109.000	3,50%	\$ 38.815
1999-11	\$	1.109.000	3,50%	\$ 38.815
1999-12	\$	1.109.000	3,50%	\$ 38.815
2000-01	\$	1.211.000	3,50%	\$ 42.385
2000-02	\$	1.211.000	3,50%	\$ 42.385
2000-03	\$	1.211.000	3,50%	\$ 42.385
2000-04	\$	2.383.982	3,50%	\$ 83.439
2000-05	\$	1.993.000	3,50%	\$ 69.755
2000-06	\$	2.691.000	3,50%	\$ 94.185
2000-07	\$	1.993.000	3,50%	\$ 69.755
2000-08	\$	1.993.000	3,50%	\$ 69.755
2000-09	\$	1.993.000	3,50%	\$ 69.755
2000-10	\$	1.993.000	3,50%	\$ 69.755
2000-11	\$	1.993.000	3,50%	\$ 69.755
2000-12	\$	1.993.000	3,50%	\$ 69.755
2001-01	\$	2.044.000	3,50%	\$ 71.540
2001-02	\$	2.044.000	3,50%	\$ 71.540
2001-03	\$	2.044.000	3,50%	\$ 71.540
2001-04	\$	2.044.000	3,50%	\$ 71.540
2001-05	\$	2.044.000	3,50%	\$ 71.540
2001-06	\$	2.758.000	3,50%	\$ 96.530
2001-07	\$	2.033.000	3,50%	\$ 71.155
2001-08	\$	2.033.000	3,50%	\$ 71.155
2001-09	\$	2.033.000	3,50%	\$ 71.155
2001-10	\$	2.033.000	3,50%	\$ 71.155
2001-11	\$	2.033.000	3,50%	\$ 71.155
2001-12	\$	2.521.037	3,50%	\$ 88.236
2002-01	\$	2.082.000	3,50%	\$ 72.870
2002-02	\$	2.180.896	3,50%	\$ 76.331
2002-03	\$	2.183.333	3,50%	\$ 76.417
2002-04	\$	2.184.000	3,50%	\$ 76.440
2002-05	\$	2.285.333	3,50%	\$ 79.987
2002-06	\$	2.948.000	3,50%	\$ 103.180
2002-07	\$	2.184.000	3,50%	\$ 76.440
2002-08	\$	2.184.000	3,50%	\$ 76.440
2002-09	\$	2.184.000	3,50%	\$ 76.440
2002-10	\$	2.184.000	3,50%	\$ 76.440
2002-11	\$	2.184.000	3,50%	\$ 76.440
2002-12	\$	2.184.000	3,50%	\$ 76.440
2003-01	\$	2.184.000	3,00%	\$ 65.520
2003-02	\$	2.184.000	3,00%	\$ 65.520
2003-03	\$	2.184.000	3,00%	\$ 65.520

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.					
2003-04	\$	2.184.000	3,00%	\$	65.520
2003-05	\$	2.184.000	3,00%	\$	65.520
2003-06	\$	2.948.000	3,00%	\$	88.440
2003-07	\$	2.184.000	3,00%	\$	65.520
2003-08	\$	2.184.000	3,00%	\$	65.520
2003-09	\$	2.184.000	3,00%	\$	65.520
2003-10	\$	2.184.000	3,00%	\$	65.520
2003-11	\$	2.184.000	3,00%	\$	65.520
2003-12	\$	3.549.000	3,00%	\$	106.470
2004-01	\$	2.404.000	3,00%	\$	72.120
2004-02	\$	2.404.000	3,00%	\$	72.120
2004-03	\$	2.404.000	3,00%	\$	72.120
2004-04	\$	2.404.000	3,00%	\$	72.120
2004-05	\$	2.404.000	3,00%	\$	72.120
2004-06	\$	3.245.000	3,00%	\$	97.350
2004-07	\$	2.404.000	3,00%	\$	72.120
2004-08	\$	2.404.000	3,00%	\$	72.120
2004-09	\$	2.404.000	3,00%	\$	72.120
2004-10	\$	2.404.000	3,00%	\$	72.120
2004-11	\$	2.404.000	3,00%	\$	72.120
2004-12	\$	2.404.000	3,00%	\$	72.120
2005-01	\$	2.531.000	3,00%	\$	75.930
2005-02	\$	2.531.000	3,00%	\$	75.930
2005-03	\$	2.531.000	3,00%	\$	75.930
2005-04	\$	2.536.000	3,00%	\$	76.080
2005-05	\$	2.536.000	3,00%	\$	76.080
2005-06	\$	3.424.000	3,00%	\$	102.720
2005-07	\$	2.536.000	3,00%	\$	76.080
2005-08	\$	2.536.000	3,00%	\$	76.080
2005-09	\$	2.536.000	3,00%	\$	76.080
2005-10	\$	2.536.000	3,00%	\$	76.080
2005-11	\$	2.536.000	3,00%	\$	76.080
2005-12	\$	2.536.000	3,00%	\$	76.080
2006-01	\$	2.663.000	3,00%	\$	79.890
2006-02	\$	2.663.000	3,00%	\$	79.890
2006-03	\$	2.663.000	3,00%	\$	79.890
2006-04	\$	2.663.000	3,00%	\$	79.890
2006-05	\$	2.663.000	3,00%	\$	79.890
2006-06	\$	3.595.000	3,00%	\$	107.850
2006-07	\$	2.663.000	3,00%	\$	79.890
2006-08	\$	2.663.000	3,00%	\$	79.890
2006-09	\$	2.663.000	3,00%	\$	79.890
2006-10	\$	2.663.000	3,00%	\$	79.890

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.				
2006-11	\$	2.663.000	3,00%	\$ 79.890
2006-12	\$	2.663.000	3,00%	\$ 79.890
2007-01	\$	2.783.000	3,00%	\$ 83.490
2007-02	\$	2.783.000	3,00%	\$ 83.490
2007-03	\$	2.783.000	3,00%	\$ 83.490
2007-04	\$	2.783.000	3,00%	\$ 83.490
2007-05	\$	2.783.000	3,00%	\$ 83.490
2007-06	\$	3.757.000	3,00%	\$ 112.710
2007-07	\$	3.097.000	3,00%	\$ 92.910
2007-08	\$	2.997.000	3,00%	\$ 89.910
2007-09	\$	2.997.000	3,00%	\$ 89.910
2007-10	\$	2.997.000	3,00%	\$ 89.910
2007-11	\$	2.997.000	3,00%	\$ 89.910
2007-12	\$	2.997.000	3,00%	\$ 89.910
2008-01	\$	3.498.000	3,00%	\$ 104.940
2008-02	\$	3.498.000	3,00%	\$ 104.940
2008-03	\$	3.497.000	3,00%	\$ 104.910
2008-04	\$	3.497.000	3,00%	\$ 104.910
2008-05	\$	3.498.000	3,00%	\$ 104.940
2008-06	\$	4.722.000	3,00%	\$ 141.660
2008-07	\$	3.498.000	3,00%	\$ 104.940
2008-08	\$	3.498.000	3,00%	\$ 104.940
2008-09	\$	3.498.000	3,00%	\$ 104.940
2008-10	\$	3.565.000	3,00%	\$ 106.950
2008-11	\$	3.623.000	3,00%	\$ 108.690
2008-12	\$	3.623.000	3,00%	\$ 108.690
2009-01	\$	4.270.000	3,00%	\$ 128.100
2009-02	\$	4.270.000	3,00%	\$ 128.100
2009-03	\$	4.270.000	3,00%	\$ 128.100
2009-04	\$	4.270.000	3,00%	\$ 128.100
2009-05	\$	4.270.000	3,00%	\$ 128.100
2009-06	\$	5.763.000	3,00%	\$ 172.890
2009-07	\$	4.269.000	3,00%	\$ 128.070
2009-08	\$	4.269.000	3,00%	\$ 128.070
2009-09	\$	4.269.000	3,00%	\$ 128.070
2009-10	\$	4.269.000	3,00%	\$ 128.070
2009-11	\$	4.269.000	3,00%	\$ 128.070
2009-12	\$	4.269.000	3,00%	\$ 128.070
2010-01	\$	4.499.000	3,00%	\$ 134.970
2010-02	\$	4.499.000	3,00%	\$ 134.970
2010-03	\$	4.499.000	3,00%	\$ 134.970
2010-04	\$	4.499.000	3,00%	\$ 134.970
2010-05	\$	4.499.000	3,00%	\$ 134.970

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.					
2010-06	\$	6.074.000	3,00%	\$	182.220
2010-07	\$	4.499.000	3,00%	\$	134.970
2010-08	\$	4.499.000	3,00%	\$	134.970
2010-09	\$	4.499.000	3,00%	\$	134.970
2010-10	\$	4.499.000	3,00%	\$	134.970
2010-11	\$	4.499.000	3,00%	\$	134.970
2010-12	\$	4.499.000	3,00%	\$	134.970
2011-01	\$	4.642.000	3,00%	\$	139.260
2011-02	\$	4.642.000	3,00%	\$	139.260
2011-03	\$	4.642.000	3,00%	\$	139.260
2011-04	\$	4.642.000	3,00%	\$	139.260
2011-05	\$	4.642.000	3,00%	\$	139.260
2011-06	\$	6.266.000	3,00%	\$	187.980
2011-07	\$	4.642.000	3,00%	\$	139.260
2011-08	\$	4.642.000	3,00%	\$	139.260
2011-09	\$	4.642.000	3,00%	\$	139.260
2011-10	\$	4.642.000	3,00%	\$	139.260
2011-11	\$	4.642.000	3,00%	\$	139.260
2011-12	\$	4.642.000	3,00%	\$	139.260
2012-01	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2012-02	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2012-03	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2012-04	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2012-05	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2012-06	\$	6.579.000	3,00%	\$	197.370
2012-07	\$	4.874.922	3,00%	\$	146.248
2012-08	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2012-09	\$	4.874.600	3,00%	\$	146.238
2012-10	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2012-11	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2012-12	\$	4.874.000	3,00%	\$	146.220
2013-01	\$	5.042.000	3,00%	\$	151.260
2013-02	\$	5.042.000	3,00%	\$	151.260
2013-03	\$	5.277.000	3,00%	\$	158.310
2013-04	\$	5.042.000	3,00%	\$	151.260
2013-05	\$	5.041.872	3,00%	\$	151.256
2013-06	\$	7.124.000	3,00%	\$	213.720
2013-07	\$	6.159.000	3,00%	\$	184.770
2013-08	\$	5.041.000	3,00%	\$	151.230
2013-09	\$	5.277.000	3,00%	\$	158.310
2013-10	\$	5.277.000	3,00%	\$	158.310
2013-11	\$	5.277.000	3,00%	\$	158.310
2013-12	\$	5.277.000	3,00%	\$	158.310

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.					
2014-01	\$	5.277.000	3,00%	\$	158.310
2014-02	\$	5.432.000	3,00%	\$	162.960
2014-03	\$	5.432.000	3,00%	\$	162.960
2014-04	\$	5.432.000	3,00%	\$	162.960
2014-05	\$	5.432.000	3,00%	\$	162.960
2014-06	\$	10.815.000	3,00%	\$	324.450
2014-07	\$	8.269.000	3,00%	\$	248.070
2014-08	\$	8.011.000	3,00%	\$	240.330
2014-09	\$	8.011.000	3,00%	\$	240.330
2014-10	\$	8.011.000	3,00%	\$	240.330
2014-11	\$	8.011.000	3,00%	\$	240.330
2014-12	\$	8.011.000	3,00%	\$	240.330
2015-01	\$	8.383.800	3,00%	\$	251.514
2015-02	\$	6.495.000	3,00%	\$	194.850
2015-03	\$	5.685.000	3,00%	\$	170.550
2015-04	\$	5.685.000	3,00%	\$	170.550
2015-05	\$	5.685.000	3,00%	\$	170.550
2015-06	\$	7.510.000	3,00%	\$	225.300
2015-07	\$	6.780.000	3,00%	\$	203.400
2015-08	\$	5.867.000	3,00%	\$	176.010
2015-09	\$	5.685.000	3,00%	\$	170.550
2015-10	\$	5.685.000	3,00%	\$	170.550
2015-11	\$	5.685.000	3,00%	\$	170.550
2015-12	\$	5.685.000	3,00%	\$	170.550
2016-01	\$	6.126.875	3,00%	\$	183.806
2016-02	\$	6.127.000	3,00%	\$	183.810
2016-03	\$	6.127.000	3,00%	\$	183.810
2016-04	\$	6.127.000	3,00%	\$	183.810
2016-05	\$	6.127.000	3,00%	\$	183.810
2016-06	\$	8.271.000	3,00%	\$	248.130
2016-07	\$	6.127.000	3,00%	\$	183.810
2016-08	\$	6.127.000	3,00%	\$	183.810
2016-09	\$	6.127.000	3,00%	\$	183.810
2016-10	\$	6.127.000	3,00%	\$	183.810
2016-11	\$	6.127.000	3,00%	\$	183.810
2016-12	\$	6.127.000	3,00%	\$	183.810
2017-01	\$	6.540.750	3,00%	\$	196.223
2017-02	\$	6.540.125	3,00%	\$	196.204
2017-03	\$	6.540.254	3,00%	\$	196.208
2017-04	\$	6.540.254	3,00%	\$	196.208
2017-05	\$	6.540.254	3,00%	\$	196.208
2017-06	\$	8.828.905	3,00%	\$	264.867
2017-07	\$	7.751.560	3,00%	\$	232.547

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.				
2017-08	\$	6.540.044	3,00%	\$ 196.201
2017-09	\$	6.540.044	3,00%	\$ 196.201
2017-10	\$	6.540.044	3,00%	\$ 196.201
2017-11	\$	6.540.044	3,00%	\$ 196.201
2017-12	\$	6.540.044	3,00%	\$ 196.201
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 28.493.403,47</b>

De la anterior operación se colige, que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N° 485 proferida el día 10 de diciembre del 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **dcd0bd976c41e4715294123f4bfd55b23eaf71c4a7c6a901aecc1ae86e8fde4**

Documento generado en 24/03/2022 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **HAROLD PATIÑO MOSQUERA**  
VS. **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: 760013105 005 2018 00403 02

**AUTO NÚMERO 330**

Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 1563 del 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **HAROLD PATIÑO MOSQUERA** contra las AFP's **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.** y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** con radicado número 76001 31 05 **005 2018 00403 02**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 09 marzo de 2022, celebrada como consta en el Acta No 15, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 91 del 26 de junio de 2020, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), administrado inicialmente por PORVENIR S.A. y luego por COLFONDOS S.A. En consecuencia, ordenó a las AFP COLFONDOS S.A., trasladar a COLPENSIONES la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de HAROLD PATIÑO MOSQUERA al

RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de las pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 41 del 19 de febrero de 2021, en su resolutive segundo, ordenando a los Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

Se condenó a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000 a cargo de cada uno. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

15

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 1563 del 11 de agosto de 2021, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali. Aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, incluyendo por agencias en derecho la suma fijada en primera y segunda instancia, a cargo de PORVENIR (\$877.803 y \$1.000.000, respectivamente), las que se tasaron en la suma total de \$1'877.803 así:

procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de AFP COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$877.803.00 \$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia AFP COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00 \$1.000.000.00 \$1.000.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$4.755.606.00</b>

SON: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803.00)** a cargo de la entidades demandadas AFP COLFONDOS y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803.00)** a cargo de la entidad demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Aprobadas las costas, ordenó el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra el auto interlocutorio No. 1563 de 11 de agosto de 2021 fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que el Acuerdo PAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, los cuales no se tuvieron en cuenta. Que se trata de un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual el valor de las agencias en primera instancia resulta elevado.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 1563 de 11 de agosto de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, argumentando que, no tiene razón la recurrente en solicitar la revocatoria del auto en lo que tiene que ver con el valor de \$877.803, fijados como agencias en derecho en primera instancia, por lo que, solicita no se revoque la decisión y en su lugar, se condene a la Entidad recurrente.

El apoderado de la demandada Porvenir S.A. igualmente alegó de conclusión, señalando que, debe tenerse en cuenta que la principal pretensión del proceso versaba sobre la declaratoria de nulidad o ineficacia

del traslado del señor PATIÑO MOSQUERA, asunto que es de baja complejidad y altamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y su trámite culminó luego de un año y once meses, es decir, fue tramitado de manera eficaz, y en esa medida se hace necesario que se reconsidere el valor de las costas y agencias en derecho impuestas a su representada, por lo que, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 1563 del 11 de agosto del 2021 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, imponer por concepto de costas y agencias en derecho un monto inferior al ordenado.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$ 1'877.803, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.  b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:  (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.  (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.  b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargas adicionales al actor.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.L.V.**” (negritas fuera de texto).*

*“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”*

Se tiene que la demanda, fue presentada el 30 de julio de 2018, admitida mediante auto número 1803 del 15 de agosto de 2018, notificada a las demandadas, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión la *A quo* de tenerla por contestada y convocándoles para audiencia, la que se llevó a cabo el 26 de junio de 2020.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 del CPTSS y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió el apoderado de PORVENIR S.A., quien interpuso recurso de apelación junto a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia, y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en primera y segunda instancia, regresándose el expediente al Juzgado el 09 de julio de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad del Juez

que se fijaron \$1'877.803 como agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., estando dentro del rango permitido.

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque la Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia. Lo mismo que las de segunda instancia por no existir razones para modificarlas.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1563 de 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, identificado con la C.C. 1.010.214.095 de Bogotá y T.P. 265.306 del C.S. del J., para actuar como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos de la Escritura Pública y certificado de existencia y representación legal allegado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**QUINTO:** Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 4f92ef1b3157b06f80e8837ee1ccdddaae8d18df8a97bd1a9852f6b5e5ee52df

Documento generado en 24/03/2022 10:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE RUFINO CUERVO BETANCOURT  
VS. PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES  
LITIS: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
RADICACIÓN: 76001310500120180020801

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 328**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial del demandante, presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°387 del 30 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub iudice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (12/10/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden revocó la sentencia proferida por el *A-quo*, absolviendo a la demandada de las pretensiones incoadas.

De igual forma, se establece que la apoderada del demandante cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls.1-5 C.1).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones de la demanda que no prosperaron implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI había declarado la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad (RAIS), ordenando a la AFP PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos y porcentaje de gastos de administración. Además, declaró que el demandante tenía derecho a la pensión de vejez conforme a las exigencias del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 1º de abril de 2016 y en cuantía inicial de \$1'037.027, liquidando las diferencias pensionales desde tal calenda y hasta el 31 de octubre de 2019 en \$17'361.483.

Sin embargo, este Tribunal en la providencia del 30 de septiembre de 2021 resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia APELADA y CONSULTADA. En su lugar se ABSUELVE a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES, y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las pretensiones solicitadas por el señor RUFINO CUERVO BETANCOURT.

**SEGUNDO: COSTAS EN PRIMERA** instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, las agencias en derecho deberán fijarse por la A quo conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

En este evento, el agravio causado con la decisión al demandante RUFINO CUERVO BETANCOURT, implica determinar la diferencia pensional pretendida que le hubiese correspondido de haberse autorizado el traslado al RPM, así como el retroactivo de la misma, la expectativa pensional según dichos valores, los intereses moratorios y la indexación desde el 01 de abril del 2016 hasta la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de septiembre de 2021, por lo que, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, se procederá a realizar las siguientes operaciones:

Tabla 1: DIFERENCIA PENSIONAL ESTABLECIDA POR EL JUZGADO:

Año	Pensión mínima	Pensión Reconocida 1ra Inst.	IPC	Diferencia pensional
01/04/2016	\$ 689.455,00	\$ 1.037.027	5,75%	\$ 347.572
2017	\$ 737.717,00	\$ 1.096.656	4,09%	\$ 358.939
2018	\$ 781.242,00	\$ 1.141.509	3,18%	\$ 360.267
2019	\$ 828.116,00	\$ 1.177.809	3,80%	\$ 349.693
2020	\$ 877.803,00	\$ 1.222.566	1,61%	\$ 344.763
30/09/2021	\$ 908.526,00	\$ 1.242.249	5,62%	\$ 333.723

Tabla 2: EXPECTATIVA PENSIONAL DE LA ÚLTIMA DIFERENCIA (Fl. 36 exp):

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	17/03/1953
Edad del demandante a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida (en años) según Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	217,1
Valor de la diferencia al 2021	\$333.723
<b>TOTAL Diferencias futuras adeudadas</b>	<b>\$72.451.338</b>

Tabla 3: INTERESES MORATORIOS SOBRE EL RETROACTIVO NO CONFIRMADO:

DIFERENCIAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	DIFERENCIAS	Número	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	de mesadas	mesadas	mora	mora
1/04/2016	30/04/2016	\$ 347.572	1	\$ 347.572	1979	\$442.534
1/05/2016	31/05/2016	\$ 347.572	1	\$ 347.572	1948	\$435.602
1/06/2016	30/06/2016	\$ 347.572	1	\$ 347.572	1918	\$428.894
1/07/2016	31/07/2016	\$ 347.572	1	\$ 347.572	1887	\$421.961
1/08/2016	31/08/2016	\$ 347.572	1	\$ 347.572	1856	\$415.029
1/09/2016	30/09/2016	\$ 347.572	1	\$ 347.572	1826	\$408.321

DIFERENCIAS CON INTERES MORATORIO						
1/10/2016	31/10/2016	\$ 347.572	1	\$ 347.572	1795	\$401.389
1/11/2016	30/11/2016	\$ 347.572	2	\$ 695.144	1765	\$789.361
1/12/2016	31/12/2016	\$ 347.572	1	\$ 347.572	1734	\$387.748
1/01/2017	31/01/2017	\$ 358.939	1	\$ 358.939	1703	\$393.271
1/02/2017	28/02/2017	\$ 358.939	1	\$ 358.939	1675	\$386.805
1/03/2017	31/03/2017	\$ 358.939	1	\$ 358.939	1644	\$379.646
1/04/2017	30/04/2017	\$ 358.939	1	\$ 358.939	1614	\$372.718
1/05/2017	31/05/2017	\$ 358.939	1	\$ 358.939	1583	\$365.559
1/06/2017	30/06/2017	\$ 358.939	1	\$ 358.939	1553	\$358.631
1/07/2017	31/07/2017	\$ 358.939	1	\$ 358.939	1522	\$351.473
1/08/2017	31/08/2017	\$ 358.939	1	\$ 358.939	1491	\$344.314
1/09/2017	30/09/2017	\$ 358.939	1	\$ 358.939	1461	\$337.386
1/10/2017	31/10/2017	\$ 358.939	1	\$ 358.939	1430	\$330.227
1/11/2017	30/11/2017	\$ 358.939	2	\$ 717.878	1400	\$646.599
1/12/2017	31/12/2017	\$ 358.939	1	\$ 358.939	1369	\$316.141
1/01/2018	31/01/2018	\$ 360.267	1	\$ 360.267	1338	\$310.125
1/02/2018	28/02/2018	\$ 360.267	1	\$ 360.267	1310	\$303.635
1/03/2018	31/03/2018	\$ 360.267	1	\$ 360.267	1279	\$296.450
1/04/2018	30/04/2018	\$ 360.267	1	\$ 360.267	1249	\$289.496
1/05/2018	31/05/2018	\$ 360.267	1	\$ 360.267	1218	\$282.311
1/06/2018	30/06/2018	\$ 360.267	1	\$ 360.267	1188	\$275.358
1/07/2018	31/07/2018	\$ 360.267	1	\$ 360.267	1157	\$268.172
1/08/2018	31/08/2018	\$ 360.267	1	\$ 360.267	1126	\$260.987
1/09/2018	30/09/2018	\$ 360.267	1	\$ 360.267	1096	\$254.034
1/10/2018	31/10/2018	\$ 360.267	1	\$ 360.267	1065	\$246.848
1/11/2018	30/11/2018	\$ 360.267	2	\$ 720.534	1035	\$479.790
1/12/2018	31/12/2018	\$ 360.267	1	\$ 360.267	1004	\$232.710
1/01/2019	31/01/2019	\$ 349.693	1	\$ 349.693	973	\$218.905
1/02/2019	28/02/2019	\$ 349.693	1	\$ 349.693	945	\$212.606
1/03/2019	31/03/2019	\$ 349.693	1	\$ 349.693	914	\$205.631
1/04/2019	30/04/2019	\$ 349.693	1	\$ 349.693	884	\$198.882
1/05/2019	31/05/2019	\$ 349.693	1	\$ 349.693	853	\$191.908
1/06/2019	30/06/2019	\$ 349.693	1	\$ 349.693	823	\$185.158
1/07/2019	31/07/2019	\$ 349.693	1	\$ 349.693	792	\$178.184
1/08/2019	31/08/2019	\$ 349.693	1	\$ 349.693	761	\$171.209
1/09/2019	30/09/2019	\$ 349.693	1	\$ 349.693	731	\$164.460
1/10/2019	31/10/2019	\$ 349.693	1	\$ 349.693	700	\$157.486
1/11/2019	30/11/2019	\$ 349.693	2	\$ 699.386	670	\$301.473
1/12/2019	31/12/2019	\$ 349.693	1	\$ 349.693	639	\$143.762
1/01/2020	31/01/2020	\$ 344.763	1	\$ 344.763	608	\$134.859
1/02/2020	29/02/2020	\$ 344.763	1	\$ 344.763	579	\$128.427
1/03/2020	31/03/2020	\$ 344.763	1	\$ 344.763	548	\$121.551
1/04/2020	30/04/2020	\$ 344.763	1	\$ 344.763	518	\$114.896
1/05/2020	31/05/2020	\$ 344.763	1	\$ 344.763	487	\$108.020
1/06/2020	30/06/2020	\$ 344.763	1	\$ 344.763	457	\$101.366
1/07/2020	31/07/2020	\$ 344.763	1	\$ 344.763	426	\$94.490
1/08/2020	31/08/2020	\$ 344.763	1	\$ 344.763	395	\$87.614
1/09/2020	30/09/2020	\$ 344.763	1	\$ 344.763	365	\$80.960
1/10/2020	31/10/2020	\$ 344.763	1	\$ 344.763	334	\$74.084
1/11/2020	30/11/2020	\$ 344.763	2	\$ 689.526	304	\$134.859
1/12/2020	31/12/2020	\$ 344.763	1	\$ 344.763	273	\$60.554
1/01/2021	31/01/2021	\$ 333.723	1	\$ 333.723	242	\$51.959
1/02/2021	28/02/2021	\$ 333.723	1	\$ 333.723	214	\$45.947
1/03/2021	31/03/2021	\$ 333.723	1	\$ 333.723	183	\$39.291
1/04/2021	30/04/2021	\$ 333.723	1	\$ 333.723	153	\$32.850
1/05/2021	31/05/2021	\$ 333.723	1	\$ 333.723	122	\$26.194
1/06/2021	30/06/2021	\$ 333.723	1	\$ 333.723	92	\$19.753
1/07/2021	31/07/2021	\$ 333.723	1	\$ 333.723	61	\$13.097
1/08/2021	31/08/2021	\$ 333.723	1	\$ 333.723	30	\$6.441
1/09/2021	30/09/2021	\$ 333.723	1	\$ 333.723	0	\$0
					<b>TOTAL</b>	<b>\$16.020.398</b>

Tabla 4: ACTUALIZACIÓN DEL RETROACTIVO DEL JUZGADO E INDEXACIÓN:

FECHA DE PAGO:	30/09/2021	FECHA INICIAL	1/04/2016
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2021 DANE	110,04	FECHA FINAL	30/09/2021

TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	Nº	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
1/04/2016	30/04/2016	\$ 347.572	1,00	\$ 347.572	91,63	1,20	\$ 417.405	\$ 69.833
1/05/2016	31/05/2016	\$ 347.572	1,00	\$ 347.572	92,10	1,19	\$ 415.275	\$ 67.703
1/06/2016	30/06/2016	\$ 347.572	1,00	\$ 347.572	92,54	1,19	\$ 413.300	\$ 65.728
1/07/2016	31/07/2016	\$ 347.572	1,00	\$ 347.572	93,02	1,18	\$ 411.168	\$ 63.596
1/08/2016	31/08/2016	\$ 347.572	1,00	\$ 347.572	92,73	1,19	\$ 412.454	\$ 64.882
1/09/2016	30/09/2016	\$ 347.572	1,00	\$ 347.572	92,68	1,19	\$ 412.676	\$ 65.104
1/10/2016	31/10/2016	\$ 347.572	1,00	\$ 347.572	92,62	1,19	\$ 412.943	\$ 65.371
1/11/2016	30/11/2016	\$ 347.572	2,00	\$ 695.144	92,73	1,19	\$ 824.907	\$ 129.763
1/12/2016	31/12/2016	\$ 347.572	1,00	\$ 347.572	93,11	1,18	\$ 410.770	\$ 63.198
1/01/2017	31/01/2017	\$ 358.939	1,00	\$ 358.939	94,07	1,17	\$ 419.875	\$ 60.936
1/02/2017	28/02/2017	\$ 358.939	1,00	\$ 358.939	95,01	1,16	\$ 415.721	\$ 56.782
1/03/2017	31/03/2017	\$ 358.939	1,00	\$ 358.939	95,46	1,15	\$ 413.761	\$ 54.822
1/04/2017	30/04/2017	\$ 358.939	1,00	\$ 358.939	95,91	1,15	\$ 411.820	\$ 52.881
1/05/2017	31/05/2017	\$ 358.939	1,00	\$ 358.939	96,12	1,14	\$ 410.920	\$ 51.981
1/06/2017	30/06/2017	\$ 358.939	1,00	\$ 358.939	96,23	1,14	\$ 410.450	\$ 51.511
1/07/2017	31/07/2017	\$ 358.939	1,00	\$ 358.939	96,18	1,14	\$ 410.664	\$ 51.725
1/08/2017	31/08/2017	\$ 358.939	1,00	\$ 358.939	96,32	1,14	\$ 410.067	\$ 51.128
1/09/2017	30/09/2017	\$ 358.939	1,00	\$ 358.939	96,36	1,14	\$ 409.897	\$ 50.958
1/10/2017	31/10/2017	\$ 358.939	1,00	\$ 358.939	96,37	1,14	\$ 409.854	\$ 50.915
1/11/2017	30/11/2017	\$ 358.939	2,00	\$ 717.878	96,55	1,14	\$ 818.180	\$ 100.302
1/12/2017	31/12/2017	\$ 358.939	1,00	\$ 358.939	96,92	1,14	\$ 407.528	\$ 48.589
1/01/2018	31/01/2018	\$ 360.267	1,00	\$ 360.267	97,53	1,13	\$ 406.478	\$ 46.211
1/02/2018	28/02/2018	\$ 360.267	1,00	\$ 360.267	98,22	1,12	\$ 403.622	\$ 43.355
1/03/2018	31/03/2018	\$ 360.267	1,00	\$ 360.267	98,45	1,12	\$ 402.679	\$ 42.412
1/04/2018	30/04/2018	\$ 360.267	1,00	\$ 360.267	98,91	1,11	\$ 400.807	\$ 40.540
1/05/2018	31/05/2018	\$ 360.267	1,00	\$ 360.267	99,16	1,11	\$ 399.796	\$ 39.529
1/06/2018	30/06/2018	\$ 360.267	1,00	\$ 360.267	99,31	1,11	\$ 399.192	\$ 38.925
1/07/2018	31/07/2018	\$ 360.267	1,00	\$ 360.267	99,18	1,11	\$ 399.715	\$ 39.448
1/08/2018	31/08/2018	\$ 360.267	1,00	\$ 360.267	99,30	1,11	\$ 399.232	\$ 38.965
1/09/2018	30/09/2018	\$ 360.267	1,00	\$ 360.267	99,47	1,11	\$ 398.550	\$ 38.283
1/10/2018	31/10/2018	\$ 360.267	1,00	\$ 360.267	99,59	1,10	\$ 398.070	\$ 37.803
1/11/2018	30/11/2018	\$ 360.267	2,00	\$ 720.534	99,70	1,10	\$ 795.261	\$ 74.727
1/12/2018	31/12/2018	\$ 360.267	1,00	\$ 360.267	100,00	1,10	\$ 396.438	\$ 36.171
1/01/2019	31/01/2019	\$ 349.693	1,00	\$ 349.693	100,60	1,09	\$ 382.507	\$ 32.814
1/02/2019	28/02/2019	\$ 349.693	1,00	\$ 349.693	101,18	1,09	\$ 380.314	\$ 30.621
1/03/2019	31/03/2019	\$ 349.693	1,00	\$ 349.693	101,62	1,08	\$ 378.668	\$ 28.975
1/04/2019	30/04/2019	\$ 349.693	1,00	\$ 349.693	102,12	1,08	\$ 376.814	\$ 27.121
1/05/2019	31/05/2019	\$ 349.693	1,00	\$ 349.693	102,44	1,07	\$ 375.637	\$ 25.944
1/06/2019	30/06/2019	\$ 349.693	1,00	\$ 349.693	102,71	1,07	\$ 374.649	\$ 24.956
1/07/2019	31/07/2019	\$ 349.693	1,00	\$ 349.693	102,94	1,07	\$ 373.812	\$ 24.119
1/08/2019	31/08/2019	\$ 349.693	1,00	\$ 349.693	103,03	1,07	\$ 373.486	\$ 23.793
1/09/2019	30/09/2019	\$ 349.693	1,00	\$ 349.693	103,26	1,07	\$ 372.654	\$ 22.961
1/10/2019	31/10/2019	\$ 349.693	1,00	\$ 349.693	103,43	1,06	\$ 372.041	\$ 22.348
1/11/2019	30/11/2019	\$ 349.693	2,00	\$ 699.386	103,54	1,06	\$ 743.292	\$ 43.906
1/12/2019	31/12/2019	\$ 349.693	1,00	\$ 349.693	103,80	1,06	\$ 370.715	\$ 21.022
1/01/2020	31/01/2020	\$ 344.763	1,00	\$ 344.763	104,24	1,06	\$ 363.946	\$ 19.183
1/02/2020	29/02/2020	\$ 344.763	1,00	\$ 344.763	104,94	1,05	\$ 361.518	\$ 16.755
1/03/2020	31/03/2020	\$ 344.763	1,00	\$ 344.763	105,53	1,04	\$ 359.497	\$ 14.734
1/04/2020	30/04/2020	\$ 344.763	1,00	\$ 344.763	105,70	1,04	\$ 358.919	\$ 14.156
1/05/2020	31/05/2020	\$ 344.763	1,00	\$ 344.763	105,36	1,04	\$ 360.077	\$ 15.314
1/06/2020	30/06/2020	\$ 344.763	1,00	\$ 344.763	104,97	1,05	\$ 361.415	\$ 16.652
1/07/2020	31/07/2020	\$ 344.763	1,00	\$ 344.763	104,97	1,05	\$ 361.415	\$ 16.652
1/08/2020	31/08/2020	\$ 344.763	1,00	\$ 344.763	104,96	1,05	\$ 361.449	\$ 16.686
1/09/2020	30/09/2020	\$ 344.763	1,00	\$ 344.763	105,29	1,05	\$ 360.316	\$ 15.553
1/10/2020	31/10/2020	\$ 344.763	1,00	\$ 344.763	105,23	1,05	\$ 360.522	\$ 15.759
1/11/2020	30/11/2020	\$ 344.763	2,00	\$ 689.526	105,08	1,05	\$ 722.073	\$ 32.547
1/12/2020	31/12/2020	\$ 344.763	1,00	\$ 344.763	105,48	1,04	\$ 359.667	\$ 14.904
1/01/2021	31/01/2021	\$ 333.723	1,00	\$ 333.723	105,91	1,04	\$ 346.737	\$ 13.014
1/02/2021	28/02/2021	\$ 333.723	1,00	\$ 333.723	106,58	1,03	\$ 344.557	\$ 10.834
1/03/2021	31/03/2021	\$ 333.723	1,00	\$ 333.723	107,12	1,03	\$ 342.820	\$ 9.097
1/04/2021	30/04/2021	\$ 333.723	1,00	\$ 333.723	107,76	1,02	\$ 340.784	\$ 7.061
1/05/2021	31/05/2021	\$ 333.723	1,00	\$ 333.723	108,84	1,01	\$ 337.402	\$ 3.679
1/06/2021	30/06/2021	\$ 333.723	1,00	\$ 333.723	108,78	1,01	\$ 337.589	\$ 3.866

1/07/2021	31/07/2021	\$ 333.723	1,00	\$ 333.723	109,14	1,01	\$ 336.475	\$ 2.752
1/08/2021	31/08/2021	\$ 333.723	1,00	\$ 333.723	109,62	1,00	\$ 335.002	\$ 1.279
1/09/2021	30/09/2021	\$ 333.723	1,00	\$ 333.723	110,04	1,00	\$ 333.723	\$ 0
<b>VR. NETO:</b>				<b>\$</b>	<b>VR. INDEX:</b>		<b>\$ 27.299.970</b>	<b>\$ 2.443.137</b>
				<b>24.856.833</b>				

**TOTALES:**

Indexación	\$2.443.137
Retroactivo	\$24.856.845
Intereses	\$16.020.398
Expectativa	\$72.451.338
<b>TOTAL</b>	<b>\$115.771.718</b>

De las anteriores operaciones se colige que, sin necesidad de realizar cálculos adicionales sobre lo pretendido, el interés para recurrir supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la Sentencia N°387 proferida el 30 de septiembre de 2021.

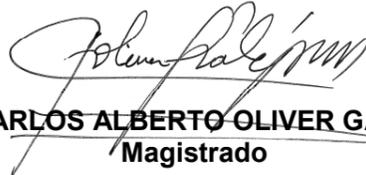
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **869a83cecb8981a4a0e7d578ff099940bf6f421fd8faa103b50662a9d2940068**

Documento generado en 24/03/2022 10:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RAFAEL CÁRDENAS LUNA  
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00775 01

**AUTO NÚMERO 324**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día JUEVES 31 DE MARZO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

2. Reconócese personería para actuar al abogado CARLOS STIVEN SILVA GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.142.459 de Cali, portadora de la T.P. 234.569 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

3. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>

-Firma Electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b13505930e1f595016ddc8dfa5c2a59d3e80ffc19c305e70a39aea9c540cce**

Documento generado en 24/03/2022 10:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA VIRGINIA VILLEGAS BOTERO**  
**VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00562 01

**AUTO NÚMERO 323**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el día **JUEVES 31 DE MARZO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

2. Reconócese personería para actuar a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.142.143 de Cali, portadora de la T.P. 253.855 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

3. Reconócese personería para actuar a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143869.669 de Cali, portadora de la T.P. 338.180 del C.S. de la Judicatura, en su condición de abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., quien obra como apoderada y representante legal de la AFP PORVENIR S.A

4. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0474b747f151241e4120063314157d4c6dcbf64a4cd8e6eb9835136f9e633e44**

Documento generado en 24/03/2022 10:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OLGA BEATRIZ TOSCANO MÓVIL  
VS. PROTECCIONES.A., Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00393 01

**AUTO NÚMERO 32**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el día **JUEVES 31 DE MARZO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

2. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-**  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea1593da0bf40ec173d1f36fe6b2002ca2a5d40d6c280df1527fae8955f4add**

Documento generado en 24/03/2022 10:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAVIER ROJAS OTAVO  
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00110 01

**AUTO NÚMERO 322**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten los recursos de apelación formulados por PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última entidad, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes y por el grado jurisdiccional de consulta por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a las partes no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTANSE los recursos de apelación presentados por PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes y por el grado jurisdiccional de consulta por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a las partes no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

(firma digital)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f78e10e5b28c68c1013f60ff3caee49cfc0762223c7feb204e28879b16fc341**

Documento generado en 24/03/2022 10:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ MANUEL CASANOVA PEÑA  
VS. COLPENSIONES  
LITIS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
RADICACIÓN: 760013105 016 2017 00439 02

**AUTO NÚMERO 321**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante y al integrado en el litisconsorcio necesario, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la parte apelante y por el grado jurisdiccional de consulta por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante y al integrado en el litisconsorcio necesario, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

(firma digital)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**82e881ef1cc2f415659e9cf2f72d5ac12f874d41a656f6a29fc5ace525afbfc3**  
Documento generado en 24/03/2022 10:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **FANNY VENEGAS DE GIRALDO**  
**VS. COLPENSIONES**  
LITIS: **MELANIA ROJAS CÓRDOBA**  
RADICACIÓN: **760013105 014 2019 00613 01**

**AUTO NÚMERO 319**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de la INTEGRADA EN EL LITISCONSORCIO NECESARIO y COLPENSIONES, así como la consulta en favor de ésta última, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR las APELACIONES presentadas por la INTEGRADA EN EL LITISCONSORCIO NECESARIO y COLPENSIONES, así como la consulta en favor de ésta última, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ac9a0a7db8030fdd58b7293201ee955ee03454ca6dfa9002d1899a6b9bd029

Documento generado en 24/03/2022 10:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE DIANA PATRICIA AMAYA GONZALES  
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 014 2018 00388 01

**AUTO NÚMERO 318**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de COLPENSIONES, y consulta a su favor, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES, así como la CONSULTA a su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

-Firma Electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4c0b6e622175847fbcc0ebfe8256c7db73b74d0b3274c968e7eb15ef0206f5

Documento generado en 24/03/2022 10:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NEFER VALENCIA DE GONZALES  
VS. COLPENSIONES  
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: MARLE LUCEYDE CARABALÍ  
RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00338 01

**AUTO NÚMERO 317**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

(firma digital)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d5ed3780fb6ad97c3ada687c5ca35a8644a76561dd9a82595eab982c8082d1**

Documento generado en 24/03/2022 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 005 2019 00380 01**

**AUTO NÚMERO 31**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado, no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bed453bf36e1f156b9f491c00295e6c39e92cadd366a93349e510895f51dd7d**  
Documento generado en 24/03/2022 10:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**